



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El acoso escolar o bullying constituye una problemática alarmante que atraviesa todos los niveles educativos y afecta gravemente el desarrollo integral del niño y del adolescente. En Río Negro, informes recientes indican que el 32 % de los alumnos manifiestan sentirse discriminados en la escuela y que más del 60 % ha sufrido algún tipo de agresión.

La Organización Mundial de la Salud advierte que las consecuencias psicológicas del acoso pueden prolongarse hasta la vida adulta, derivando en depresión, ansiedad, trastornos del sueño, bajo rendimiento académico e incluso riesgo suicida.

En este contexto, resulta inaceptable que existan omisiones por parte de las autoridades escolares frente a casos denunciados por padres o detectados en el propio establecimiento. El silencio institucional no solo agrava el daño, sino que puede configurar un acto de revictimización hacia el menor y su familia. La omisión y la subestimación de la denuncia deben ser consideradas faltas graves por la autoridad educativa de esa escuela. Cuando se desoye o minimiza el pedido de ayuda, no solo se incumple con el deber legal, sino que se traiciona la confianza de una familia y se expone a un niño a un daño que puede ser irreversible.

Este proyecto incorpora la responsabilidad legal, estableciendo la obligación de denunciar de forma inmediata y sancionando la omisión, evitando la inacción que muchas veces deja a la víctima en estado de vulnerabilidad. Además, incorpora el traslado urgente —si los padres lo solicitan— de cambio de escuela y obliga al Ministerio de Educación y Derechos Humanos a garantizarlo en un plazo no mayor de diez días hábiles, eliminando trabas burocráticas que puedan empeorar el daño psicológico.

Asimismo, este proyecto establece un mecanismo contravencional específico para abordar situaciones de acoso escolar en el sistema educativo provincial, promoviendo la responsabilidad de los adultos a cargo cuando, habiendo sido formalmente advertidos, omiten intervenir razonablemente para cesar la conducta agresiva de niños y adolescentes bajo su cuidado. La medida prevista puede ser conmutada por instancias formativas, evitando un enfoque meramente punitivo. Su aplicación estará sujeta a las garantías del debido proceso, a la intervención educativa previa y a la acreditación de dolo o negligencia grave. Es



Legislatura de la Provincia de Río Negro

necesario incorporar herramientas que articulen educación, justicia contravencional y políticas de prevención de la violencia escolar en el marco de un enfoque de derechos.

Cada vez que un niño es víctima de bullying y no recibe ayuda, no solo pierde confianza en sí mismo: pierde confianza en los adultos, en la escuela, en la sociedad que debería protegerlo. Cada día que pasa sin actuar, se apaga un poco de su alegría, de sus sueños y de su inocencia.

No podemos permitir que un niño tema ir a la escuela, que sienta miedo en el lugar que debería ser su refugio. No podemos dejar que los silencios institucionales se conviertan en cómplices de su dolor.

Protegiendo a los niños hoy, no solo evitamos un daño irreparable: estamos forjando adultos más sanos, más fuertes y libres para el mañana.

La protección de los derechos del niño y del adolescente frente a cualquier violencia, maltrato o discriminación se encuentra consagrada en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional en nuestro país (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

La Convención sobre los Derechos del Niño incluye, en su artículo 3, que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas las medidas que lo conciernan; en el artículo 19, que los Estados deben proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente; y en el artículo 28, que el derecho del niño a la educación debe ejercerse en un entorno que promueva la dignidad y el respeto mutuo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, establece que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, reconoce el derecho a la educación en un ambiente que favorezca el pleno desarrollo de la personalidad.

Con este marco normativo, la provincia de Río Negro enviará un mensaje claro: ninguna autoridad educativa podrá mirar para otro lado, y ningún niño víctima de bullying deberá esperar meses para ser protegido. No se trata de aprobar solo una ley: se trata de decidir si vamos a ser los adultos que ellos necesitan o los que les fallaron.

Autor: César Rafael DOMÍNGUEZ



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- la presente ley tiene por objeto establecer la obligación de denuncia inmediata por parte de autoridades educativas frente a casos de acoso escolar (Bullying) denunciados por padres, tutores, responsables legales o detectados directamente en el ámbito escolar, así como garantizar el traslado urgente del estudiante afectado a otro establecimiento educativo, como medida de resguardo de su integridad física y psíquica, como así también prevé sanciones hacia los padres de hijos que ejercen Bullying.

Artículo 2°.- El padre, madre o tutor o cualquier persona que ejerza la responsabilidad parental o custodia legal de un niño o adolescente que habiendo sido notificado formalmente por la autoridad educativa competente sobre la comisión reiterada de actos de acoso, hostigamiento, discriminación o violencia física o psicológica por parte de dicho menor contra otro alumno en el ámbito escolar y no adopte medidas razonables y efectivas tendientes a cesar dicha conducta será sancionado con:

- a) Multa a 30 JUS.
- b) Asistir de manera personal a instancias formativas a talleres o espacios de orientación que brinde el Ministerio de Educación, el Consejo Provincial de Educación o las áreas que este determine, sobre derechos del niño, convivencia escolar, responsabilidad parental, y prevención de la violencia, la sanción no será aplicable si se acredita que el adulto responsable actuó con diligencia razonable o si la omisión se debió a circunstancias de fuerza mayor o razones de salud debidamente justificables.

Artículo 3°.- Todo director, vicedirector, autoridad a cargo de un establecimiento educativo público, deberá denunciar de manera inmediata los casos de acoso escolar de los que tome



Legislatura de la Provincia de Río Negro

conocimiento, por denuncia directa, por observancia propia o por derivación de un equipo de orientación escolar, ante el Consejo Provincial de Educación, ante el Consejo de Niñez Adolescencia y Familia u organismo de protección de derechos competente y de corresponder ante la autoridad judicial cuando los hechos configuren presunto delito.

Artículo 4°.- La denuncia deberá realizarse dentro de las 24 horas de tomado conocimiento del hecho. Podrá realizarse en formato escrito, digital, o por medios electrónicos habilitados por el Ministerio de Educación y derechos humanos, debiendo quedar constancia en el legajo institucional.

Artículo 5°.- la omisión, dilación o encubrimiento de la denuncia será considerada falta grave, pasible de sanciones administrativas previstas en el estatuto docente, responsabilidad civil por daños y perjuicios, responsabilidad penal conforme al código penal en los casos que corresponda.

Artículo 6°.- Derecho de traslado urgente, los padres, madres o tutores de un estudiante víctima de acoso escolar podrán solicitar por escrito el traslado del menor a otro establecimiento educativo.

La autoridad escolar deberá tramitar la solicitud de manera prioritaria y el Ministerio de Educación, deberá garantizar la efectivización del traslado en un plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 7°.- El traslado deberá realizarse preferentemente a un establecimiento cercano al domicilio del estudiante, garantizando la continuidad pedagógica y el acceso a recursos de orientación escolar.

Artículo 8°.- La presente ley complementa la ley Nacional N 26.892 y la ley Provincial N 4977, reforzando los mecanismos de actuación y garantizando derechos frente a casos de acoso escolar.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley en un plazo máximo de 60 días desde su promulgación.

Artículo 10.- De forma.